



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de abril del año dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0108-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ESMERALDA RINCÓN CARDENAS
 Accionado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 (ARL SURA)
 Vinculado: SANITAS E.P.S
 Sentencia: **039(Dº. Salud)**

ESMERALDA RINCÓN CARDENAS, identificada con C.C No. 39.565.903, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.(ARL SURA), ello al no AUTORIZAR y REALIZAR los exámenes de Retratamiento conductor uniradicular, Radiografías intraorales periapicales anteriores superiores, así como los demás tratamientos, exámenes e insumos que se requieran para paliar su diagnóstico PERDIDA DE DIENTES DEBIDO A ACCIDENTE EXTRACCION.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 20 de septiembre del año 2021, tuve un accidente de laboral en la empresa donde me encuentro vinculada desde el 19 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO: Dentro de mi historia clínica, generada el día 21 de septiembre de 2021, se consagra lo siguiente: "(...) SE APRECIA EDEMA EN PORCION DERECHA DEL LABIO SUPERIOR CON LACERACION INTERNA QUE NO REQUIERE TRATAMIENTO ESPECIAL NI SUTURAS, SE APRECIA EN BOCA DIENTES FRACTURADOS 12,13,21, DONDE TENIA ANTERIORMENTE PROTESIS FIJA LA CUAL SE FRACTURA JUNTO CON LAS PORCIONES CORONALES DE LOS DIENTES INVOLUCRADOS, EL DIA DE HOY PREVIA ANESTESIA SE PROCEDE A HACER PULPECTOMIAS DEL 13 Y 12 POR PRESENTAR CAMARAS PULPARES EXPUESTAS SECUNDARIAS A FRACTURAS DENTALES COMPLICADAS, SE SOLICITAN RXS PEPERIAPICALES DIGITALES X 2 DE ANTERIORES SUPERIORES Y RADIOGRAFIA PANORAMICA A PACIENTE PUEDE SER DADA DE ALTA Y MANEJO AMBULATORIAMENTE(...)" .

TERCERO: Con ocasión a las complicaciones que se generaron posterior al accidente laboral el día 13 de diciembre de 2021, el profesional en salud, el doctor Jesús Enrique Ahumada Herrera endodoncista luego de una valoración médica completa me ordeno los siguientes procedimientos:

3 TERAPIA DE CONDUCTO ADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR
2 RETRATAMIENTO CDTO UNIRRADICULAR

Y posteriormente, me ordeno las siguientes imágenes diagnosticas:
5 RADIOGRAFIAS INTRAORALES PERIAPIVALES DIENTES ANTERIORES SUPERIORES

CUARTO: El día 17 de diciembre de 2021, por arte del complejo Integral de Salud Junical Medical S.A.S, a través de la autorización numero 183618 1 18361856, se generaron y autorización de los siguientes servicios: *CODIGO 237301 TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE UNIRRADICULAR CANT 03, *CODIGO 870451 RADIOGRAFIA INTRAORALES PERIAPICALES DIENTES ANTERIORES SUPERIORES CANT 03.

QUINTO: Desde el 17 de diciembre de 2021 a la fecha, la entidad DURAMERICANA



ARL, no me ha suministrado la autorización completa de los procedimientos médicos, puesto que me suministrado la autorización completa de los procedimientos médicos, puesto que me hacen falta dos (02) RETRATAMIENTO CDTO UNIRRADICULAR y dos (02) RADIOGRAFIAS INTRAORALES PERIAPICALES DIENTES ANTERIORES SUPERIORES.-

SEXTO: En varias oportunidades he tratado de comunicarme con la entidad SURAMERICANA RIESGOS LABORALES, pero ha sido imposible autorizar el servicio, lo que está afectando de manera grave mi estado de salud.

SEPTIMO: Por lo anterior, el día 10 de febrero de 2022, radique vía correo electrónico derecho de petición en el cual solicite muy respetuosamente se verifique mi historia clínica, y se proceda a mirar el caso y posteriormente se emitieran las autorizaciones corresponde, con el fin de que cese mi vulneración a mis derechos fundamentales.

OCTAVO: El día 23 de febrero del año en curso recibí respuesta por parte de la entidad accionada SURAMERICANA ARL, el cual me informan lo siguiente:

"(...) Atentamente nos permitimos comunicarle que ya se encuentran autorizados los procedimientos:
Retratamiento conductor unirradicular.
Radiografías intraorales periapicales anteriores superiores.
En el momento se encuentra pendiente el agendamiento de las citas por parte de la IPS Junical Medical quienes se comunicaran una vez se cuenta con disponibilidad de agenda. (...)"

NOVENO: Teniendo en cuenta la respuesta generada por parte de la entidad procedí a dirigirme a las instalaciones la IPS JUNICAL MEDICAL, el día 03 de Marzo 2022 a través de whatsapp, me informan lo siguiente:

"(...) Muy buenas tardes estimado usuario. De acuerdo a la autorización de Suramericana ARL, el área de contratación nos informa que no está contratado el procedimiento de Retratamiento Unirradicular.

DECIMO: A la fecha no me han realizado el procedimiento médico, lo cual genera un deterioro en mi salud puesto que, la parte superior de la dentadura la tengo totalmente deteriorada se me cayeron los dientes, lo que genera un deterioro en mi dignidad humana.

DECIMO PRIMERO: La entidad accionada está afectando mi salud, pues me genera una respuesta positiva pero al solicitar cita a través de la IPS ASIGNADA, me informa que NO ESTA CONTRATADO EL PROCEDIMIENTO afectando gravemente mi salud, puesto que soy un adulto mayor, que ni puede sonreír y que está siendo afectado por la conducta que desplegada la entidad SURAMERICANA ARL.

PETICION

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD que le asisten a la suscrita ESMERALDA derechos que se encuentran GRAVEMENTE AMENAZADOS por la conducta OMISIVA, DILATORIA que deliberadamente ha sido desplegada por la accionada SURAMERICANA ARL, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejan consignadas en esta acción constitucional.

SEGUNDO: Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente SE ORDENE a la entidad accionada, AUTORIZAR y REALIZAR, las siguientes ordenes médicas:

DCS (02) Retratamiento conductor unirradicular
DCS (02) Radiografías intraorales periapicales anteriores superiores

TERCERO: ORDENAR a la accionada SURAMERICANA ARL cubrir el TRATAMIENTO INTEGRAL, es decir, todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, insumos, y demás que quiera para controlar mi enfermedad debido a mi diagnostico PERDIDA DE DIENTES DEBIDO A ACCIDENTE EXTRACCION.



CUARTO: Que se prevenga a la accionada SURAMERICANA ARL para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de autorizar estos servicios o cualquier otro que sea recetado por los facultados a la suscrita y que en caso contrario, la accionada será relacionada con arreglo a las previsiones del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 25 de Abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, se pronunció a través de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARGANO, Representante Legal Judicial de la entidad, en memorial obrante a folio 35 a 50.-

La vinculada SANITAS E.P.S, se pronunció a través de SANDRA YANED FERNANDEZ CÁRDENAS., Administradora de la entidad, en memorial obrante a folio 25 a 32.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada y/o vinculada, le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida, a la señora ESMERALDA RINCÓN CARDENAS, ello al no AUTORIZAR y REALIZAR los exámenes de Retratamiento conductor uniradicular, Radiografías intraorales periapicales anteriores superiores, así como los demás tratamientos, exámenes e insumos que se requieran para paliar su diagnóstico PERDIDA DE DIENTES DEBIDO A ACCIDENTE EXTRACCION, de manera integral.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en



relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como*



fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio



de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Esto implica tomar medidas para garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, a través de políticas que permitan recibir una atención *“oportuna, eficaz y con calidad”*. También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación aclaró que *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional”*. Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, *“estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana”*; en segundo lugar, *“reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado”*; y, en tercer lugar, *“afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. En este sentido, la Sala identificó una serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, los cuales son:

- (i) Cuando son servicios médicos ordenados por el médico tratante y la persona no cuenta con recursos suficientes para cubrir este costo;
- (ii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega a una persona la atención médica requerida hasta que no ejecute un pago moderador;



- (iii) Cuando una niña o un niño requiere un tratamiento médico que sus padres no pueden costear, pero que es negado por la entidad prestadora de servicios de salud, porque no se encuentra obligada a suministrarlo y, además, porque la integridad personal del menor no depende de dicha prestación;
- (iv) Cuando la entidad prestadora de servicios de salud niega el suministro de un medicamento recetado por un médico tratante no adscrito a la entidad, pero que es profesional especialista en la materia;
- (v) Cuando se trata de trabajadores con incapacidad laboral, que no pueden acceder a servicios asistenciales en salud, porque en el pasado no cumplieron con sus obligaciones de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello;
- (vi) Cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema;
- (vii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega la afiliación a una persona que, a pesar de haber cumplido el tiempo necesario para trasladarse, ha tenido que esperar más tiempo porque en su grupo familiar existe una persona que padece de enfermedad catastrófica;
- (viii) Cuando un órgano del Estado niega responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos;
- (ix) Cuando se realiza una interpretación restrictiva del sistema de salud y se excluyen tratamientos que no se encuentran expresamente señalados por las normas, y se procede a realizar el recobro al Fosyga cuando son ordenados por el juez de tutela.

En concordancia con la jurisprudencia reseñada, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual, la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”. En el mismo fallo, la Sala Plena expresó que el carácter autónomo del derecho a la salud hace que la acción de tutela sea un mecanismo idóneo para su protección, sin que sea necesario hacer uso de la figura de conexidad.



Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- “a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una



enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes. Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”. De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños



sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte". Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

"[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental".

En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura".

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que ESMERALDA RINCÓN CÁRDENAS, identificado con C.C No. 1.000.782.620, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con SANITAS E.P.S, en calidad de trabajador dependiente, y de igual manera, que presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A./ARL SURA.

Igualmente, es de tener presente lo manifestado por la vinculada SANITAS E.P.S, quien preciso que: *"En el primer evento se tiene que mi representada nada tiene que ver con las prestaciones solicitadas, habida cuenta que estas devienen de un accidente profesional como se probó, por tanto esta prestación le corresponden integralmente a la ARL a la cual se encuentre afiliado el accionante atendiendo al mandato legal del artículo 1 de la Ley 1562 de 2012"*, y por tanto, solicita que se le desvincule del presente trámite constitucional por falta de legitimación de la causa por pasiva.

De otro lado, la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, manifiesta al despacho que las ordenes citadas por la señora ESMERALDA RINCÓN CÁRDENAS, si fueron autorizadas:

"En consecuencia, se informa al despacho que pese que hubo un inconveniente con uno de los procedimientos, no obstante, ARL SURA se ha encargado de realizar todas las autorizaciones necesarias, en relación con el procedimiento que se encuentra pendiente no teníamos conocimiento de esa circunstancia, en tanto, la accionante nunca nos notificó de dicho impedimento, solo hasta la tutela nos enteramos de esa situación. Por esta razón, se está efectuando las gestiones necesarias, no obstante, no fue posible con la Clínica IPS Junical, por lo anterior, nos tocó cambiar con otra IPS ante la negativa de la Clínica. De esta manera, se remitió con el prestador SALUDPLENA para que se pueda realizar el procedimiento el jueves 7 de abril de 2022 a las 10 de la mañana con la Dra. Xiomara Gomes en la carrera 3 # 44 bis 34 en la ciudad de Ibagué, ya la accionante se encuentra debidamente notificada y se informó los documentos necesarios que debe llevar para el cumplimiento de dicha prestación".

De otro lado, es de tener en cuenta el informe presentado por la escribiente de este juzgado, quien manifestó haberse comunicado telefónicamente



con la señora ESMERALDA RINCON CARDENAS, conforme al número registrado en la HISTORIA CLINICA, y en el que pone en conocimiento que:

"me comunique con la accionante ESMERALDA RINCON CARDENAS, ello para preguntarle acerca de los procedimientos de (02) RETRATAMIENTO CONDUCTOR UNIRADICULAR, y RADIOGRAFIAS INTRAORALES PERIAPICALES ANTERIORES SUPERIORES, y si en efecto como lo afirma la accionada ARL SURA, ya se autorizaron y programaron las mismas, a lo que contestó que si le programaron uno de los procedimiento, esto es RETRATAMIENTO CONDUCTOR UNIRADICULAR, en la IPS SALUD PLENA de la ciudad de Ibagué, para el 7 de abril a la 10:00 am, sin embargo, que dicha cita fue pospuesta para el mismo día, pero a las 2:00 pm según llamada telefónica que recibió de esa entidad, de igual forma, que respecto de la radiografías, se le informo que debe radicar todos los documentos en dicha IPS, la cual será quien en adelante la trate.."

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, tanto por la parte accionante, como por la entidad accionada y vinculada, encuentra el despacho que, el amparo constitucional deprecado por la señora ESMERALDA RINCÓN CÁRDENAS contra la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (ARL SURA), debe ser negado, habida consideración que la accionada remitió al correo electrónico de la señora ESMERALDA RINCÓN CÁRDENAS, esmeraldarincon_71@hotmail.com, el miércoles 30 de marzo de 2022, comunicación en la que se le informa la programación de los exámenes peticionados en el escrito de tutela, aclarando que el procedimiento (02) RETRATAMIENTO CONDUCTOR UNIRADICULAR, se autorizó con el prestador SALUD PLENA, el jueves 7 de abril de 2022, a las 10 de la mañana con la Dra. Xiomara Gomes en la carrera 3 # 44 bis 34 en la ciudad de Ibagué, y en cuanto a la RADIOGRAFIA INTRAORALES PERIAPICALES DIENTES ANTERIORES SUPERIORES, se tiene que debe radicar los documentos para la programación de dichos exámenes en la IPS SALUD PLENA, quien de ahora en adelante atenderá a la accionante, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la vinculada SANITAS E.P.S, el despacho niega la tutela, toda vez que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ESMERALDA RINCÓN CÁRDENAS.



Respecto de la solicitud de tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPÚBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por **ESMERALDA RINCÓN CARDENAS**, identificada con C.C No. 39.565.903, contra la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (ARL SURA)**, y la vinculada **SANITAS EPS**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el tratamiento integral, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef4b1d8941b72b8df3af14cfc76fee1d60710820e3e6fa0466480771b8bd83a

Documento generado en 06/04/2022 12:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>